•	Posición inicial	Longitud y tipo	Descripción	
	81	3 N	Código origen del fichero.	
	84	357 A	Relleno de espacios.	

Registro de variación del padrón de naturaleza urbana. El tipo de registro (posiciones 1-2) es 41.

El resto del contenido y formato es igual que el registro de datos de padrón del fichero de remisión del padrón del IBI de naturaleza urbana, excepto en el conjunto de datos económicos;

Posición inicial	Longitud y tipo	Descripción	
313	12 N	Valor catastral.	
325	12 N	Valor catastral del suelo.	
337	12 N	Valor catastral de la construcción.	
349	1 A	Clave de uso, según la codificación del CGCCT	
350	3 A	Clave de destino, según la codificación del CGCCT	
353	8 N	Número/año de la última liquidación de ingreso directo o notificación de nuevo valor catastra efectuada.	
361	2 N	Año de alta en padrón.	
363	2 N	Mes de alta en padrón.	
365	2 N	Año de baja en padrón.	
367	2 N	Mes de baja en padrón.	
369	1 A	Tipo de movimiento (A-Alta, B-Baja, M-Modificación)	
370	4 A	Motivo/origen del movimiento.	
374	6 N	Fecha de movimiento (formato AA MM DD).	
380	6 N	Fecha de movimiento (formato HH MM SS).	
386	2 N	Año del expediente origen de la variación.	
388	13 A	Referencia del expediente origen de la variación	
401	40 A	Relleno de espacios.	
	1		

Registro de cola: Es igual al tipo, contenido y formato al registro de cola del fichero de remisión del padrón del IBI de naturaleza urbana (tipo 90), excepto que el segundo campo (posiciones 3-9) contendrá el número total de registros del tipo igual a 41.

7452

ORDEN de 23 de marzo de 1994 sobre tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera en determinadas empresas del sector del transporte aéreo.

La norma de valoración decimocuarta de la parte quinta del Plan General de Contabilidad prevé, en relación con las diferencias de cambio en moneda extranjera, que «podrán existir también normas especiales aplicables a industrias o sectores específicos con grandes endeudamientos a largo plazo en moneda extranjera. Estas situaciones concretas serán analizadas en las correspondientes adaptaciones sectoriales o en otra normativa de aplicación específica a estas situaciones».

El Plan, dentro de la norma de valoración decimocuarta citada anteriormente, define los criterios de registro en moneda nacional de las transacciones en moneda extranjera; concretamente para el inmovilizado establece, como norma general, que su conversión en moneda nacional se hará aplicando al precio de adquisición o al coste de producción el tipo de cambio vigente en la fecha en que los bienes se hubieren incorporado al patrimonio.

Igualmente dicha norma prevé, en relación con el inmovilizado y como consecuencia de la aplicación del principio de precio de adquisición, que las diferencias de cambio que se deriven de la financiación de su adquisición deberán contabilizarse sin afectar a su precio de adquisición o coste de producción. No obstante, se contempla la posibilidad de que, cuando las diferencias de cambio se produzcan en deudas en moneda extranjera con vencimiento superior a un año, y estén destinadas a la financiación específica del inmovilizado, puedan incorporarse como, mayor o menor, coste de los activos correspondientes, siempre que se cumplan una serie de condiciones. Dicha norma indica igualmente que los importes capitalizados de acuerdo con esta opción tendrán la consideración de un elemento más del coste del inmovilizado material y, por consiguiente, estarán sujetos a amortización y provisión, en su caso.

Para el caso concreto de las empresas del sector de transporte aéreo, su actividad básica se realiza a través de la utilización de aeronaves. Estos activos se adquieren habitualmente en un mercado en moneda extranjera con la característica de que la valoración posterior de los mismos una vez que están siendo utilizados se realiza igualmente en la moneda en que se adquirió, lo que supone que el valor de mercado en todo momento está referenciado en dicha divisa, condición específica que no se produce en otras empresas.

Una circunstancia adicional que se deriva de la operación de adquisición de los activos es que con carácter general se genera un pasivo en moneda extranjera que permite financiar el mismo. Esta financiación hace que soporten el riesgo de cambio de moneda extranjera, si bien en general, se benefician de menores tipos de interés en comparación con los tipos de interés vigentes en los mercados financieros nacionales.

Por otra parte, recientemente se han producido alteraciones significativas en los tipos de cambio de la peseta en relación con otras divisas, lo cual ha provocado diferencias negativas de cambio en determinadas empresas del sector del transporte aéreo que tienen un fuerte endeudamiento a largo plazo en moneda extranjera.

En base a lo anterior, la presente norma establece un procedimiento especial para la contabilización de las diferencias de cambio producidas en los préstamos en moneda extranjera que financian la adquisición de las aeronaves en determinadas empresas del sector del transporte que lo han solicitado, de forma que para las diferencias de cambio en moneda extranjera producidas en el ejercicio, siempre que afecten a la financiación ajena de la adquisición de activos en moneda extranjera, serán tratadas como mayor o menor valor contable de los activos correspondientes, con el límite de que el valor resultante de la incorporación de dichos importes no supere el valor de mercado o de reposición del mismo.

El método de valoración descrito, sólo se podrá aplicar a los activos, aeronaves, que se hayan adquirido durante el ejercicio al que corresponde las cuentas anuales y en los cuatro ejercicios anteriores.

Para llevar a cabo lo anterior, la norma establece el procedimiento a aplicar para cuantificar el importe de las diferencias de cambio a activar, considerándose para ello las fuentes de financiación que afectan al activo en cuestión.

Por tanto, en base a la autorización contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se dicta la presente Orden:

Primera. Aplicación.

Los criterios contenidos en esta Orden se aplicarán para la contabilización de las diferencias de cambio en moneda extranjera que se produzcan en las siguientes empresas: «Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», «Vuelos Internacionales de Vacaciones, Sociedad Anónima» y «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima».

Segunda. Incorporación de las diferencias de cambio en moneda extranjera al valor del inmovilizado.

El importe neto de las diferencias de cambio en moneda extranjera que se produzcan en cada ejercicio y que correspondan a las deudas incurridas para financiar la adquisición de aeronaves que se hayan incorporado al patrimonio en ese mismo ejercicio o en los cuatro inmediatos anteriores se imputarán como mayor o menor valor de las mismas.

En los casos de cobertura de cambio (seguro de cambio o cobertura similar), se considerará únicamente la parte del riesgo no cubierto.

Tercera. Cuantificación de las diferencias de cambio en moneda extranjera a incorporar al valor del inmovilizado.

- 1. Se imputará como mayor o menor valor de las aeronaves:
- a) Las diferencias de cambio producidas por el endeudamiento en moneda extranjera que haya sido obtenido específicamente para financiar las correspondientes aeronaves.
- b) Las diferencias de cambio producidas por el endeudamiento en moneda extranjera, concertado en el origen a largo plazo, que no financie específicamente algún elemento de activo, en la proporción que resulte de comparar el valor contable de las aeronaves con el valor contable del conjunto de activos y una vez deducido el importe de la financiación específica que a ambos les corresponda.
- A los efectos de lo previsto en el número anterior se considerarán los saldos existentes al final del ejercicio netos de las amortizaciones que correspondan.
- En ningún caso el valor contable de las aeronaves neto de amortización, una vez imputadas las correspondientes diferencias de cambio, puede superar el valor menor entre el de mercado o el de reposición.

Cuarta. Amortización del inmovilizado

La dotación a la amortización del ejercicio de las aeronaves se ajustará sobre el nuevo valor, después de la incorporación de las diferencias de cambio en moneda extranjera de acuerdo con la norma anterior, e incluirá en más o en menos la parte de amortización de ejercicios anteriores que hubiese correspondido de acuerdo con ese nuevo valor.

Quinta. Información en la memoria.

Las empresas a que se refiere la norma primera de esta Orden deberán explicar en la memoria la utilización del criterio seguido para la capitalización de las diferencias de cambio establecido en dicha norma.

Se informará acerca del importe de las diferencias de cambio producidas en el ejercicio, señalando las que han sido imputadas al activo, así como el importe capitalizado en ejercicios anteriores. Igualmente se informará sobre el efecto producido por las diferencias de cambio en moneda extraniera a la dotación de amortización.

Sexta. Entrada en vigor.

La presente Orden será de aplicación para las diferencias de cambio en moneda extranjera producidas en los ejercicios económicos iniciados a partir de 1 de enero de 1993.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de marzo de 1994.

SOLBES MIRA

Excmos. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Economía, Secretario de Estado de Hacienda, Subsecretario de Economía y Hacienda y Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

7453

RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la sexta subasta del año 1994 de Letras del Tesoro a un año, correspondiente a la emisión de fecha 25 de marzo de 1994.

El apartado 5.8.3. b) de la Orden de 20 de enero de 1993, de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 1994 y enero de 1995, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 24 de enero de 1994, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro a un año por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 27 de enero de 1994, y una vez resuelta la convocada para el pasado día 23 de marzo de 1994, es necesario hacer público su resultado. Asimismo, habiendo resultado anuladas algunas de las peticiones aceptadas en la subasta, al no haberse hecho efectivo el desembolso en su totalidad, hay que hacer público el importe nominal emitido una vez deducidas las peticiones anuladas.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicos los resultados de la sexta subasta de 1994 de Letras del Tesoro a un año, resuelta el día 23 de marzo:

1. Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 25 de marzo de 1994. Fecha de amortización: 24 de marzo de 1995.

2. Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 275.923.0 millones de pesetas. Importe nominal adjudicado: 254.423,0 millones de pesetas.

3. Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 92,750 por 100. Precio medio ponderado redondeado: 92,758 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 7,730 por 100.

Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 7,721 por 100.

4. Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal Millones de pesetas	Importe efectivo a ingresar por cada letra — Pesetas
92,750	188.337,00	927.500,00
92,760 y superiores	66.086,00	927.580,00

- 5. Las peticiones no competitivas se adjudican en su totalidad al precio medio ponderado redondeado resultante en esta subasta, por lo que desembolsarán 927.580,00 pesetas por cada letra.
- 6. Segunda vuelta: No se han presentado peticiones a la segunda vuelta de estas subasta.
- 7. Importe nominal emitido: De acuerdo con lo previsto en el apartado 2.d) de la Orden de 24 de enero de 1994, en esta emisión han sido anuladas algunas de las peticiones aceptadas en la subasta, por un nominal de 7.000.000 de pesetas, al no haber sido hecho efectivo el desembolso en su totalidad. Como consecuencia, el importe nominal emitido ha sido de 254.416 millones de pesetas.

Madrid, 24 de marzo de 1994.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

7454

RESOLUCION de 25 de marzo de 1994, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la inclusión en la Central de Anotaciones de dos tramos de Obligaciones emitidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que desarrolla el Mercado de la Deuda Pública en Anotaciones establece en su artículo 55 que las Comunidades Autónomas podrán negociar en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones aquellas categorías de valores que emitan bajo esa forma de representación.

El Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, que regula la adquisición y pérdida de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, establece en su disposición adicional segunda el procedimiento para aplicar lo previsto en el artículo 55 de la Ley citada.

En su virtud, previo informe favorable del Banco de España y haciendo uso de las facultades que se me confieren en la Orden de 6 de julio de 1993, he resuelto:

Autorizar la negociación en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones de dos tramos de Obligaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al 9,20 y 7,90 por 100 anuales, emisión de 7 de abril de 1994, amortización final noviembre 2003 y noviembre 1996, por importe, respectivamente, de 31.500 millones de pesetas y 3.500 millones de pesetas.

Esta Resolución surtirá efectos desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1994.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

7455

RESOLUCION de 25 de marzo de 1994, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la inclusión en la Central de Anotaciones de Obligaciones emitidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que desarrolla el Mercado de la Deuda Pública en Anotaciones establece en su artículo 55 que las Comunidades Autónomas podrán negociar en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones aquellas categorías de valores que emitan bajo esa forma de representación.

El Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, que regula la adquisición y pérdida de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, establece en su disposición adicional segunda el procedimiento para aplicar lo previsto en el artículo 55 de la Ley citada.

En su virtud, previo informe favorable del Banco de España y haciendo uso de las facultades que se me confieren en la Orden de 6 de julio de 1993, he resuelto:

Autorizar la negociación en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones de las Obligaciones al 13,15 por 100 anual, de la Comunidad Autó-